000177/2010

Trelew, de julio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**: ----------

--- I. El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. refoliado 183/184, contra la providencia de fs. refoliado 182, concedido a fs. refoliado 186/7.---------- ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. refoliado 182 el Juez de grado hace saber a los Dres. E. F. C. y J. F. C. que la representación de un heredero en el sucesorio requiere de poder especial de conformidad con el art. 1881, inc. 16 C.C.).---------- II.- A fs. refoliado 183/184 los Dres. E. C. y J. F. C. interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia mencionada. Sostienen que el poder especial que se requiere es necesario para iniciar una sucesión y hasta la declaratoria de herederos inclusive, pero no tiene fundamento ni razón alguna su extensión en un caso donde la presentación se limita a solicitar la debida rendición de cuentas de un administrador judicial. Añade que la sucesión fue iniciada en el año 1997 y que la declaratoria de herederos tuvo lugar al tiempo habiendo aceptado la herencia todos los herederos. Señala que el codificador requirió el poder especial para aceptar herencias porque en el momento del dictado del Código Civil, este acto comprometía el patrimonio del heredero en su totalidad ya que la herencia no se presumía aceptada bajo beneficio de inventario, por lo cual era un acto de disposición. Aduce que hoy en día como la herencia se acepta con beneficio de inventario ha perdido importancia el fundamento del citado artículo. Puntualiza que cuando el heredero solicita que se lo declare como tal está aceptando tácitamente la herencia y solamente se requiere poder especial para aceptar la herencia, pero ello no implica que cualquier presentación en una sucesión quede abarcada por el requisito en cuestión. Añade que el pedido de rendición de cuentas y la remoción eventual del administrador judicial es un acto claramente de administración y protectorio del patrimonio sucesorio, por lo cual no hay razón para aplicar el requisito de poder especial a la presentación efectuada.----------

--- III. El “a quo” rechaza el recurso de revocatoria planteado por los citados letrados. Para así decidir considera que el poder especial que requiere el art. 1881, inc. 16 del C. Civil, es necesario no sólo para los actos procesales que indican los recurrentes sino para todos los actos procesales del sucesorio. Señala que no se requieren fórmulas sacramentales y que se puede incluir una cláusula para aceptar herencias comprensiva de todos los actos del sucesorio o bien detallar todos y cada uno de las facultades que se otorgan para todos y cada uno de los actos de un sucesorio. Cita jurisprudencia en la cual se resolvió que el mandato que contiene cláusulas que autorizan al mandatario para que “intervenga e inicie sucesiones” para que “reconozca y desconozca herederos, acreedores o legatarios” y para “tomar posesión de los bienes” importa un poder especial en los términos del art. 1881, inc. 16 del Código Civil.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

---IV.- El heredero puede aceptar la herencia expresa o tácitamente, se da este último supuesto en los casos que se inicia el sucesorio o bien se ceden los derechos hereditarios. El art. 1881, inc. 16 del C. Civil, dispone que se requiere poder especial para aceptar herencias. Por ello al iniciar la sucesión, cuando el heredero actúa a través de mandatario debe otorgar poder especial, no obstante es suficiente un poder general cuando el heredero ejecuta otros actos jurídicos dentro del ámbito del proceso sucesorio.----------

---- Este criterio es sostenido mayoritariamente por la jurisprudencia y la doctrina. Al respecto la Dra. Graciela Medina, señala que el mandatario deberá contar con poder especial para representar al heredero cuando realiza actos que se consideran aceptación tácita de la herencia, tales como cuando el heredero pone demanda contra sus coherederos por licitación o partición de la sucesión a la que es llamado, o cuando demanda a los detentadotes de un bien dependiente de la sucesión para que sea restituído a ella o cuando ejerce un derecho cualquiera que pertenece a la sucesión (art. 3223 C. Civil), e interpreta que el inicio del sucesorio se incluye en el último presupuesto de la norma. Por otra parte indica que la ley presume que se ha aceptado la herencia cuando enajena o grava bienes de la misma (art. 3321, C. C.), cuando cede derechos hereditarios (art. 3322 C. C.), cuando contesta o entabla demandas en calidad de heredero (art. 3325 y 3326 C.C.) o cuando arrienda bienes, paga créditos o realiza actos de administración (art. 3327 y conc. del C. C.) En estos casos la herencia ya ha sido aceptada, y como la aceptación es indivisible se entiende que ha sido aceptada en un todo, por ello el heredero no necesita una vez ejecutados algunos de esos actos jurídicos, un poder especial para la apertura del juicio sucesorio (Conf. Graciela Medina, “Proceso Sucesorio, segunda edición actualizada, Rubinzal Culzoni Editores, 2006, Tomo I, pág. 199 y 201).----------

---- Es que, el poder general, dentro del proceso sucesorio, servirá para que el apoderado realice todos los actos necesarios para su tramitación, en la medida que no importan la aceptación de la herencia pues para ello se requiere poder especial (Conf. CNCiv., Sala A, 1985/07/13, “Turner de Vicente, Victoria”; La Ley 1985-B-490, DJ, 1985-30-927). En efecto, la ley, exige poder especial para aceptar herencias, habiéndose interpretado que, por ende, esa clase de mandato se debe exigir para iniciar el sucesorio, doctrina que podría compartirse si la promoción del proceso, a la vez, importara aceptación de la herencia. No significa ello, sin embargo, que para todas las otras peticiones dentro de un sucesorio sea insuficiente el poder general. (Conf. CNCIV., Sala C, 1983/04/21 – Fischer, carlos; suc. La Ley1983-D-597, cit. en “ Sucesiones y Proceso Sucesorio - Digesto Práctico La Ley”, primera edición-2003, pág. 432, aps.2171 y 2175).----------

---- Siendo que en autos, la heredera E. A, se presentó a fs. 11 solicitando la apertura del juicio sucesorio de los Sres. F. A. y E. C., ya ha aceptado la herencia, razón por la cual el poder general otorgado por la misma a los Dres. J. F. C. y E. F. C., -que obra

glosado en copia a fs. refoliado 178/179-, resulta suficiente a los fines de la prosecución de los trámites del sucesorio. Por ello, han de acogerse los agravios de los apelantes y en consecuencia corresponde revocar la providencia de fs. 182.----------

------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I. Revocar la providencia de fs. refoliado 182, debiendo el juez de grado proveer la presentación efectuada por los Dres. J. F. C. y E. F. C. a fs. refoliado 180/181.----------

---

---- II. No se imponen costas ni se regulan honorarios atento la naturaleza de la cuestión planteada.---------- ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusacion del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2010 .– SIE.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA